INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/87/2008/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil ocho.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/87/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, por ----------, en contra del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en adelante Poder Judicial, con motivo de la inconformidad que presenta tocante a la respuesta que a su solicitud de información, emite el sujeto obligado el once de junio de dos mil ocho; y

R E S U L T A N D O

I. El veintiocho de mayo de dos mil ocho, ----------, formula solicitud de acceso a la información pública al Poder Judicial, vía sistema Infomex-Veracruz, en la que solicita la videograbación del primer juicio oral de adolescente realizado en el Estado, según se aprecia del acuse de recibo de la solicitud de información que arroja el sistema Infomex – Veracruz, con número de folio 00040308 y que corre agregado a foja 3 de autos.

II. El once de junio de dos mil ocho, vía sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información formulada por el recurrente, remitiendo copia de los oficios 1541/2008 de nueve de junio de dos mil ocho, signado por la licenciada Rosa Hilda Rojas Pérez, en su carácter de Juez de Juicio del Juzgado de Responsabilidad Juvenil en el Estado, y 1509/2008 de seis de junio de la presente anualidad, signado por el licenciado Ángel Rosas Solano, Juez de Garantías del Juzgado de Responsabilidad Juvenil para el Estado, que obran a fojas de la 4 a la 6 del expediente.

III. El trece de junio del año en curso, ----------, vía sistema Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión en contra del Poder Judicial, al que le correspondió el folio número RR00002908, según se aprecia del acuse de recibo del recurso de revisión que arroja

el sistema Infomex-Veracruz, visible a foja 1 de autos, y en el que manifiesta:

> ...Estoy inconforme debido a que en el oficio de respuesta no se aclara en que etapa del proceso se encuentra la causa que desemboco en un juicio oral, asimismo, no se manifiesta si el adolescente procesado decidió que su juicio fuera a puerta cerrada, además si el juicio fue publico, no se puede alegar que afectara la intimidad del adolescente, ya que el renuncio a la privacidad, así mismo, según la ley de transparencia del estado, dice claramente que todos los expedientes concluidos son públicos, y la resolución como ya mencione, no aclara en que etapa se encuentra el proceso...

IV. Toda vez que el recurso de revisión se interpuso vía sistema Infomex-Veracruz, el trece de junio del año en curso, fuera de las horas hábiles previstas en el Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado dicho recurso en fecha dieciséis del mes y año en cita, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. Por auto de diecisiete de junio del año en curso, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, vía sistema Infomex-Veracruz, en contra del Poder Judicial; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente; c) Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso ; d) Correr traslado con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, vía sistema Infomex, y en su domicilio oficial, requiriéndolo para que en un término de tres días hábiles acreditara su personería y delegados en su caso, aportara pruebas, manifestara lo que a sus intereses convenga, manifestara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales, así como también, precisara la modalidad en la que se encuentran las actuaciones procesales del primer Juicio Oral de Adolescentes realizado en el Estado y el estado procesal que guarda, apercibido de de incumplir con los requerimientos se resolvería con los elementos que obraran en autos; e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las trece horas del veinticinco de junio de dos mil ocho. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico al promovente, por oficio al sujeto obligado y vía sistema Infomex-Veracruz, a ambas Partes, el dieciocho de junio de los corrientes.

V. El veinticinco de junio de dos mil ocho, día señalado para la celebración de la audiencia de alegatos que prevé el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se dio cuenta con el oficio sin número signado por la licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso, en su carácter de titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, del sujeto obligado, acusado de recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinticuatro de junio del año en cita, respecto del cual la Consejera Ponente acordó: a) Tener por presentada a Blanca Miriam Herrera Fragoso, en su carácter

de titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, con su oficio sin número acompañado de seis anexos; b) Reconocer la personería con la que se ostenta Blanca Miriam Herrera Fragoso, y darle la intervención que en derecho corresponda, c) Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos e) y f) del acuerdo de diecisiete de junio de dos mil ocho; y d) Admitir las pruebas documentales que ofrece el sujeto obligado. Posteriormente se llevo a cabo la celebración de la audiencia correspondiente, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, por lo que en suplencia de la deficiencia de la queja, en vía de alegatos, se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo el promovente en su escrito recursal y por precluido el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. El acuerdo correspondiente se notificó por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el veintiséis de junio del año en curso, y en atención al estado procesal que guarda el expediente, se está en condiciones de emitir la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, II, XII, XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, anterior a la publicación del Decreto 256, que reforma, adiciona y deroga, diversas disposiciones, del ordenamiento legal invocado; y, 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente.

SEGUNDO. Requisitos. Analizando los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, anterior a la vigencia del Decreto 256, tenemos que el medio de impugnación fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz por el recurrente, al que le correspondió el folio RR00002908, en el que se precisa: nombre del recurrente, acto que recurre, sujeto obligado que lo emite, los agravios que le causan y dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre, por ende, el recurso de revisión que nos ocupa cumple en general con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En relación a los requisitos substanciales, relativos al supuesto de procedencia y al requisito de la oportunidad en su presentación, tenemos que el ordenamiento legal invocado, anterior a la vigencia del Decreto número 256, dispone en el artículo 64 que, el solicitante directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral en cita, lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, o bien por medios electrónicos, entiéndase correo electrónico o sistema Infomex-Veracruz, y que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a

partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, el dieciséis de junio de dos mil ocho, se tiene por interpuesto el recurso de revisión, promovido por ----------, al que le correspondió el folio número RR00002908, según consta en el acuse de recibo que obra a foja 1 de autos, en el que manifiesta su inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, toda vez que refiere que no se aclara en que etapa del proceso se encuentra la causa que desembocó en un juicio oral, y que además no se manifiesta si el adolescente procesado decidió que su juicio fuera a puerta cerrada, precisando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece con claridad que todos los expedientes concluidos son públicos.

Analizando el contenido de los oficios 1541/2008 de nueve de junio de dos mil ocho, signado por la licenciada Rosa Hilda Rojas Pérez, en su carácter de Juez de Juicio del Juzgado de Responsabilidad Juvenil en el Estado, y 1509/2008 de seis de junio de la presente anualidad, signado por el licenciado Ángel Rosas Solano, Juez de Garantías del Juzgado de Responsabilidad Juvenil para el Estado, que obran a fojas de la 4 a la 6 del expediente, con las cuales el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria según lo previsto en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, y Fe de Erratas al Decreto 256, publicada el siete de julio de dos mil ocho en la Gaceta oficial del Estado, bajo el número extraordinario 219, tenemos que por una parte, la Juez de Juicio refiere:

> ...De conformidad con el artículo 29 de la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, constituye un derecho de todo adolescente a que en las diversas etapas del proceso, se respete su intimidad, su vida privada y la de su familia, quedando prohibido divulgar la identidad del adolescente investigado sometido a proceso o sancionado, el nombre de sus padres o cualquier dato que permita su identificación pública; disposición que es acorde con los instrumentos internacionales suscritos por nuestro País...de ahí que, acceder a lo peticionado...podría vulnerarse garantías procesales en perjuicio del o los adolescentes.

A su vez, el Juez de Garantías sostiene:

> ...me permito informar...que... ésta se encuentra contemplada en lo establecido por el artículo 12 de la mencionada legislación que señala: "1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente...IV.- Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado...", por lo que atendiendo a esta disposición, así como a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidad Juvenil... esta autoridad se encuentra impedida legalmente, para proporcionar cualquier dato, así como videograbaciones o documentos, que vulneren el derecho a la privacidad del adolescente, máxime que dicho proceso se encuentra en trámite...

En ese orden de ideas, tomando en consideración la respuesta proporcionada al recurrente por el sujeto obligado, así como lo señalado por el incoante, al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, este Consejo General estima que en el caso en particular se

actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley 848, toda vez que dicha fracción señala claramente que el recurso de revisión será procedente: ...I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial.

El precepto legal en consulta prevé claramente que el recurso de revisión será procedente cuando se niegue el acceso a la información solicitada, con independencia de si la negativa se encuentra fundada o no en una previa clasificación, señalando una de las hipótesis que pueden presentarse para negar la información, como lo es la clasificación de ésta como reservada o confidencial y en el caso en particular tenemos que del contenido de los oficios 1541/2008 y 1509/2008, con lo que la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, se advierte una negativa por parte del sujeto obligado para proporcionar la información solicitada, refiriendo en el segundo de los oficios en cita, que la información solicitada es de carácter reservado, de ahí que en efecto se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de revisión previsto en la fracción I del artículo 64, ya que al omitir proporcionar la información y señalar que esta tiene el carácter de reservada, se está negando el acceso a la misma.

En lo que respecta al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho en el medio de impugnación, porque de las documentales que obran a fojas de la 4 a la 7 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria según lo previsto en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, se advierte que el once de junio, vía sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, da respuesta a la solicitud de información formulada por el recurrente, por lo que a partir de esa fecha al dieciséis de junio del año en curso, en que se tiene por interpuesto el recurso de revisión promovido por ---------- , han transcurrido exactamente dos días hábiles, de los quince que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia, descontando el doce de junio de la presente anualidad, toda vez que es la fecha en que surtió efectos la notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, 40 y 43 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo dispone el artículo Quinto Transitorio de la Ley 848, vigente, y los días catorce y quince del mes y año en cita, al ser sábado y domingo, respectivamente, por lo que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ende, el medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se

actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada; de ahí que, para estar en condiciones de comprobar si se actualiza la causal de improcedencia, se verificó el registro que lleva este Instituto respecto de la integración de los portales de transparencia, visible en el sitio de Internet www.verivai.org.mx, consultable en el link "sujetos obligados", posteriormente "Catálogo de Portales de Transparencia", del cual en forma alguna se advierte que el sujeto obligado haya informado a este Instituto que cuenta con un portal de transparencia en donde estén publicadas sus obligaciones de transparencia, así como la información solicitada por el recurrente.

Sin embargo, de la supervisión realizada por la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, para verificar la instalación de la Unidad de Acceso de los sujetos obligados, la creación de su comité de información de acceso restringido y el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, se advierte que el sujeto obligado cuenta con un sitio de internet cuya dirección electrónica es www.pjveracruz.gob.mx , por lo que se procedió a consultar la dirección electrónica de la que se advierte que:

Existe un portal a nombre del sujeto obligado, Poder Judicial del Estado de Veracruz, con diversos links o rutas de acceso denominados "Directorios", "CEMCO", "Listas de Acuerdos", "Asuntos Radicados", "Estadísticas", "Convocatorias y Resultados", "Contáctanos", "Transparencia", al dar clic en la ruta denominada transparencia nos arroja un menú denominado "De las Obligaciones de **Transparencia"** y al acceder al mismo nos arroja un título que señala Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, CAPÍTULO SEGUNDO De las Obligaciones de Transparencia, con treinta y un fracciones, de las que se aprecia diversa información relativa a la actividad que desarrolla el sujeto obligado, a excepción de las fracciones XIII, XV, XVII, XIX, XXI, XXIV a la XXVII, XXX y XXXI, dado que no fue posible acceder a dicha información, particularmente a la fracción XXVI, que señala: El Poder Judicial del Estado deberá hacer públicas las sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria, dentro de las que deberá solicitarse a las partes que manifiesten en el plazo de ocho días hábiles su oposición a la publicación de sus datos personales; de no manifestarlo así se tendrá por afirmativa su publicación; por lo que al no encontrarse publicada la información requerida por el revisionista, en el caso que nos ocupa, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b). A la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, dado que ha omitido informar respecto de la constitución de su Comité de Información de Acceso Restringido, remitir su acuerdo de clasificación de información de acceso restringido o bien los índices de la información o los expedientes clasificados como reservados en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial.

No obstante, cabe precisar que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, como al comparecer al presente medio de impugnación, refiere que la información solicitada por el recurrente se encuentra reservada, y toda vez que en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 6 de la Ley de la materia, es obligación de los sujetos obligados proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía, y en vista de que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como organismo autónomo del Estado, es el encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, según lo marca el contenido del artículo 30 del ordenamiento legal invocado, aún ante la inexistencia del acuerdo de clasificación, este Consejo General tiene el deber de analizar si en el caso en particular la información solicitada es susceptible de reservarse, al encontrarse dentro de las atribuciones que la Ley 848 le otorga, análisis que se realizara en el Considerando Cuarto de la presente resolución porque en el caso en particular atañen al fondo del asunto.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a esta fecha, ----------, haya promovido recurso de revisión en contra del Poder Judicial del Estado, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). A la fecha este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

f) En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia porque la respuesta que recurre ----------, se emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco se ha modificado o revocado a satisfacción del promovente el acto recurrido.

Con base en lo expuesto, y contrario a las manifestaciones del sujeto obligado, el presente asunto no es susceptible de sobreseerse y lo procedente es analizar la cuestión planteada.

TERCERO. Naturaleza de la información solicitada.- Habiendo constatado que el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales, y que en el caso en particular no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, antes de entrar al fondo

del asunto y estudiar el agravio hecho valer por el recurrente, es pertinente analizar la naturaleza de la información solicitada, para ello, es conveniente observar la normatividad que regula el derecho de acceso a la información pública y al respecto tenemos que el artículo 6 párrafo segundo fracción III, de la Constitución Federal otorga a todas las personas el derecho de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 3.1, 4.1, 11, 56, 57.1, 59.1 y 64.1, que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la Ley 848, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud; la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información; el solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, tenemos que ----------, el veintiocho de mayo de dos mil ocho, formula solicitud de acceso a la información pública al Poder Judicial, lo anterior en atención a la prueba documental consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información que arroja el sistema Infomex-Veracruz, con número de folio 00040308, en la que solicita información respecto a la videograbación del primer juicio oral de adolescente realizado en el Estado.

Partiendo del análisis de la solicitud de información, es conveniente precisar que, la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, precisa en su artículo 2, fracción V, que el Poder Judicial del Estado, se deposita en diversos órganos jurisdiccionales, entre ellos, los Juzgados de Juicio de Adolecentes, a quienes en términos de lo que disponen los artículos 88 y 89 del ordenamiento legal invocado, en correlación con los numerales 1, 32 y 33 de la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde conocer, juzgar y en su caso sancionar, a los adolescentes por la comisión de hechos tipificados como delitos, de conformidad con la Legislación Penal aplicable, a través de un sistema de enjuiciamiento acusatorio, oral, continuo, contradictorio, concentrado y expedito.

Por ende, cuando el recurrente en su solicitud de información hace referencia a la videograbación del primer juicio oral de adolescente

realizado en el Estado, debe entenderse que corresponde al primer asunto radicado en el Juzgados para Adolescentes, pues aún cuando le denomine juicio oral, al precisar la palabra adolescente, se entiende que se trata del primer asunto relativo a esa materia, y no al Juicio Oral Sumario que contempla el artículo 279 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese orden de ideas, la información solicitada por el promovente al sujeto obligado, encuadra en la hipótesis prevista en la fracción XXVI del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que constriñe al Poder Judicial del Estado a hacer públicas las sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria.

Sin embargo, es pertinente observar que el artículo 12, fracción IV de la Ley de Transparencia 848, señala que es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que el ordenamiento legal invocado se refiere, las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado.

De los numerales en comento tenemos, que se debe dar publicidad a las actuaciones y resoluciones relativas a los procedimientos judiciales, siempre que estos hayan causado estado, pues en caso contrario la información es reservada y el sujeto obligado deberá únicamente preparar una versión pública de dicha información.

Así las cosas, la información solicitada por el promovente se considera pública en términos de los artículos 8 fracción XXXVI y 12 fracción IV, este último interpretado a contrario sensu, sí y solo sí, han causado estado, esto es, que contra la resolución o sentencia dictada no proceda recurso alguno.

De ahí que en el caso en particular es preciso determinar si le asiste razón al recurrente para demandar la entrega de la información,

CUARTO. Analizando el fondo del asunto tenemos que el recurrente al comparecer al medio de impugnación, manifiesta su inconformidad con la respuesta proporcionada por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, toda vez que precisa

> ...Estoy inconforme debido a que en el oficio de respuesta no se aclara en que etapa del proceso se encuentra la causa que desemboco en un juicio oral, asimismo, no se manifiesta si el adolescente procesado decidió que su juicio fuera a puerta cerrada, además si el juicio fue publico, no se puede alegar que afectara la intimidad del adolescente, ya que el renuncio a la privacidad, así mismo, según la ley de transparencia del estado, dice claramente que todos los expedientes concluidos son públicos, y la resolución como ya mencione, no aclara en que etapa se encuentra el proceso...

Para demostrar sus aseveraciones el promovente exhibió como pruebas los oficios 1509/2008 y 1541/2008, de seis y nueve de junio de la presente anualidad, signados por los licenciados Ángel Rosas Solano y Rosa Hilda Rojas Pérez, en su carácter de Juez de Garantías y de Juicio del Juzgado de Responsabilidad Juvenil en el Estado, respectivamente, cuyos originales obran a fojas 51 y 52 de autos respectivamente, al ofrecerlas el sujeto obligado.

Documentales, con las cuales el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información y de cuyo análisis, como se estableció al

estudiar la procedencia del recurso, se advierte una negativa por parte del Poder Judicial del Estado, para proporcionar la información solicitada, toda vez que, por una parte, manifiesta que el artículo 29 de la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene prohibido divulgar la identidad del adolescente investigado, sometido a proceso o sancionado, el nombre de sus padres o cualquier dato que permita su identificación pública; así mismo refiere que la información es reservada.

Negativa que confirma el sujeto obligado al comparecer al medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que mediante escrito de veinticuatro de junio de dos mil ocho, que corre agregado a fojas de la 28 a la 37, refiere que mediante oficios 1509/2008 y 1541/2008, los Jueces de Garantías y de Juicio, negaron la información solicitada por -----------.

Así mismo, el sujeto obligado hace llegar al expediente, los oficios 1695/2008 y 1698/2008, ambos de veintitrés de junio del año en curso, signados por los licenciados Ángel Rosas Solano y Rosa Hilda Rojas Pérez, en su carácter de Juez de Garantías y de Juicio del Juzgado de Responsabilidad Juvenil en el Estado, respectivamente, documentales públicas que obran a fojas 53 y 54 del expediente, con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria según lo previsto en el artículo Quinto Transitorio de la Ley 848, vigente, de las que se advierte que el Juez de Garantías, refiere:

> ...el primer Juicio Oral de Adolescentes, realizado en el Estado, se encuentra en disco versátil DVD, en el que se encuentran gravadas todas las audiencias que marca el procedimiento de responsabilidad Juvenil, así como también existe, en los archivos de este H. Tribunal un expediente, que obviamente le fue asignado el número uno, en el que se agregan los documentos por escrito, que presentan las partes que intervienen dentro del procedimiento. En relación al estado procesal que guarda el primer juicio oral de adolescente realizado, le informo que este fue turnado a Juicio, etapa que se encuentra suspendida, toda vez que el menor infractor a través de su abogado, promovió Juicio de Amparo, alegando la inconstitucionalidad de la Ley de Responsabilidad Juvenil, aunado a que el adolescente en la audiencia respectiva, solicitó que esta se realizara en privado...

Por su parte el Juez de Juicio, sostiene:

> ...De conformidad con el artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Juvenil para el estado de VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, el juez o el Ministerio Público, exhortarán a los interesados a utilizar formas alternativas de solución de conflictos, siendo ésta la razón por la que asuntos que conoce el juez de garantías, no llegan a la etapa de JUICIO...el PRIMER JUCIO ORAL, en tratándose de adolescentes, ya se resolvió, habiendo causado firmeza, la sentencia pronunciada en el mismo, por lo que en cumplimiento de la Ley de la Materia, una vez que el asunto causa firmeza, se remite al Juez de ejecución de medidas sancionadoras...Significo a usted, que el artículo 29.2 de la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz, establece multa de CIEN a QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MINIMO, al *servidor público que divulgue total o parcialmente por cualquier medio de comunicación el nombre, hecho o documento relativo a un proceso judicial en cualquier fase en la que este se encuentre y en el que se atribuya un acto tipificado como delito a un adolescente...*

De las transcripciones anteriores, tenemos que el sujeto obligado, en cumplimiento al requerimiento ordenado por auto de diecisiete de junio de los corrientes, precisa el estado procesal que guarda el primer Juicio Oral de Adolescentes realizado en el Estado, de ahí que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si en efecto la información requerida por el recurrente es información que en términos de lo previsto en los artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz, de Ignacio de la Llave tiene el carácter de información reservada, determinando con claridad en el presente considerando, el estado procesal que guarda el primer asunto que en materia de adolescentes fue realizado en el Estado.

Partiendo de lo anterior, la información proporcionada por los Jueces de Garantías y de Juicio, integrantes del Juzgado de Juicio de Adolescentes, al rendir el informe correspondiente, a la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, presenta información diversa, toda vez que, por una parte, el Juez de Garantías refiere que el primer juicio oral del que conoció y al que le correspondió el número uno, se encuentra suspendido, y por la otra, la Juez de Juicio señala que ya concluyó, lo que lleva a este Consejo General, a analizar la integración del Juzgado de Juicio de Adolescentes, a efecto de definir con claridad, cuál de los dos asuntos, corresponden a la solicitud de información.

Para ello, tenemos que de conformidad con lo previsto en los artículos 88 y 89 de la Ley Orgánica del Poder Judicial los Juzgados para Adolescentes, se integran por un Juez de Garantía, un Juez de Juicio y un Juez de Ejecución de medidas sancionadoras, a quienes corresponde:

> I. A los Jueces de Garantía: a) Resolver sobre la legalidad de la detención en los casos de consignación con detenido; b) Recabar la declaración preparatoria del adolescente a quien se le impute la comisión de un hecho tipificado como ilícito; c) Aprobar los acuerdos preparatorios del daño o perjuicio; d) Resolver sobre la suspensión del proceso a prueba; e) Resolver sobre la vinculación a proceso del adolescente a quien se le atribuya la comisión de un hecho tipificado como delito; f) Resolver sobre el otorgamiento de medidas cautelares; g) Resolver sobre la admisión de las pruebas en términos del artículo 66 párrafo segundo de la Ley; h) Decretar la suspensión del proceso por arreglo conciliatorio en los casos en que proceda conforme a la Ley; y i) Ejercer las demás atribuciones que esta Ley o las demás leyes les otorguen. II. a los Jueces de Juicio: a) Dirigir el juicio acusatorio conforme a los lineamientos que establezca la ley de la materia; b) Dictar las medidas correspondientes; y c) Las demás que les confieran ésta otras leyes. III. A los Jueces de Ejecución de Medidas Sancionadoras: a) Controlar que la ejecución de toda medida sancionadora se aplique de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, salvaguardando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al adolescente durante la ejecución de la misma; b) Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas sancionadoras; c) Ordenar la cesación de la medida sancionadora, una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia; d) Atender las solicitudes que hagan los adolescentes sancionados y determinar lo que corresponda; e) Visitar los centros de cumplimiento de las medidas sancionadoras del adolescente, por lo menos dos veces al mes; y f) Las demás atribuciones que ésta y otras leyes les asignen.

De la transcripción anterior, en correlación con lo previsto en los artículos 29, 98 al 123 de la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, podemos decir que el proceso de un Juicio de Responsabilidad Juvenil se desarrolla de la forma siguiente:

El juicio de responsabilidad juvenil inicia una vez que el Ministerio Público especializado, determina vincular a proceso al adolescente, atribuyéndole una conducta delictiva, remitiendo el escrito correspondiente al Juez de Garantías, quien, una vez recibido el escrito de vinculación a proceso, sí el adolescente no se encuentra detenido, dentro de los cinco días siguientes, convocará a audiencia a las partes, denominada audiencia de vinculación a proceso, en la que el adolescente tiene la oportunidad de ser escuchado, luego de informarle que existe una investigación en curso en su contra, precisando los hechos por los cuales se sigue, con la oportunidad de mantener una entrevista previa y reservada con su defensor; si por el contrario, el escrito de vinculación a proceso, es con detenido, la

audiencia se celebrará de inmediato, en la que el juez de Garantías examinara la legalidad de la detención y la ratificará en caso de ser procedente.

El Juez de Garantías, declarará la vinculación del adolescente a proceso dentro del plazo constitucional o de su ampliación y, en su caso ordenará la medida cautelar que corresponda, la que en ningún caso podrá ser más gravosa que la solicitada por el Ministerio Público, de igual forma, fijará a las partes un plazo que no podrá ser superior a sesenta días para que identifiquen los elementos de convicción que se propongan ofrecer en juicio, y con posterioridad citará a una audiencia, que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes, decidiendo sobre la admisión de las pruebas, y terminada ésta, el Juez dictará el auto de apertura a juicio.

A partir del auto de apertura a Juicio, quien conoce del asunto, es el Juez de Juicio, quien convocará a audiencia a las partes, misma que se denomina, audiencia de juicio, en la que se recepcionarán las pruebas admitidas, y concluida la recepción, se dará el uso de la voz a las partes para que formulen sus alegatos de clausura, declarando cerrada la audiencia, inmediatamente después del cierre de la audiencia, el Juez resolverá en privado sobre la responsabilidad, del adolescente, en su caso, sin resolver la cuestión sobre la individualización de la medida, y fijará fecha para la realización de una audiencia a efecto de determinar la individualización de la medida sancionadora, finalizada la audiencia de individualización, el Juez determinará la medida sancionadora aplicable, en un plazo máximo de hasta cuarenta y ocho horas, convocando a las partes a constituirse en la sala de audiencias para la lectura integral de la resolución; pronunciada la resolución que imponga la medida sancionadora, se expedirá copia certificada al Juez de Ejecución a fin de que se ejecute.

Una vez firme la resolución, corresponderá al Juez de Ejecución, velar por el cumplimiento de la medida sancionadora, posteriormente, cumplida o extinguida la medida impuesta o transcurridos el término de la prescripción, el Juez de Ejecución decretará el cierre del expediente, remitiéndolo a la Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras, para que en su debido momento sea destruido, cualquiera que haya sido la determinación adoptada.

De lo expuesto, este Consejo General estima que el procedimiento de responsabilidad juvenil es uno sólo, con independencia de que se desarrolle en diversas etapas y que en cada una de éstas sean Jueces distintos quienes intervienen.

Así las cosas, si el ahora revisionista en su solicitud de información requiere la videograbación del primer juicio oral de adolescente realizado en el Estado, debe entenderse que corresponde al primer asunto radicado en el Juzgado para Adolescentes, al que como lo señala el Juez de Garantías, le correspondió el número uno, porque con independencia de que exista una etapa denominada de juicio, dentro del procedimiento de responsabilidad juvenil, la misma no tiene lugar hasta que el Juez de Garantías declara la apertura de juicio, y ésta, es sólo una de las etapas del Juicio de Responsabilidad Juvenil, siendo la primera de ellas, de la que conoce el Juez de Garantías, cuando el Ministerio Público, le remite el escrito de vinculación a proceso.

Por lo expuesto, este Consejo General estima que la información requerida por ----------, versa específicamente respecto al primer Juicio de Adolecentes que se realizó en el Estado, sin que el promovente haya especificado que debía ser el primer asunto concluido, pues únicamente señala que debe ser el primero realizado en el Estado, entendiéndose por tanto, el primer asunto radicado en el Juzgado de Adolescentes, al que le correspondió el número uno y del que conoció en primer término el Juez de Garantías.

En efecto, aún cuando la Juez de Juicio del Juzgado de Responsabilidad Juvenil, señala que el primer Juicio Oral en tratándose de adolescentes ya se resolvió, debemos entender que se trata del primer asunto que llego a etapa de juicio, en el que se dictó sentencia, pero en forma alguna podemos afirmar que corresponda al primer asunto que en esa materia se realizó en el Estado, pues como bien lo reconoce la Juez de Juicio, mediante oficio 1698/2008, que obra a foja 54 del expediente, no todos los asuntos de los que conoce el Juez de Garantías, llegan a la etapa de Juicio, ya que puede darse el caso de que las partes decidan emplear formas alternativas de solución de conflictos.

Una vez determinada con claridad cuál es la información solicitada por el recurrente, resulta pertinente establecer, si como lo aduce la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, la misma tiene el carácter de reservada, debiendo precisar que si bien es cierto, la Ley de la materia otorga a los sujetos obligados por conducto de sus Comités de Información de Acceso Restringido, la atribución de clasificar la información que se encuentre en su poder, emitiendo acuerdos de clasificación debidamente fundados y motivados, dichos acuerdos no adquieren definitividad, sino hasta en tanto son revisados y aprobados por el Consejo General, toda vez que en términos de los previsto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, corresponde al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, revisar que la clasificación hecha por los sujetos obligados, se apegue de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley 848, a los Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y, en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos federales, estatales o municipales, a los precedentes jurisprudenciales y a la doctrina, pudiendo incluso declarar infundada la reserva, atribución que este Consejo General debe ejercer, aún ante la inexistencia de un acuerdo de clasificación por parte del sujeto obligado, pues en términos de lo previsto en la fracción V del artículo 34 de la Ley de la materia, tiene el deber de garantizar la protección de la información reservada y confidencial.

Así las cosas, tenemos que el licenciado Ángel Rosas Solano, en su carácter de Juez de Garantías del Juzgado de Responsabilidad Juvenil en el Estado, mediante oficio 1695/2008, de veintitrés de junio de dos mil ocho, agregado a foja 53 del expediente, comunica a la titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que el primer Juicio Oral de Adolescentes, realizado en el Estado, al que le fue asignado el número uno, fue turnado a Juicio, etapa que afirma se encuentra suspendida, debido a que el menor infractor a través de su abogado, promovió Juicio de Amparo,

alegando la inconstitucionalidad de la Ley de Responsabilidad Juvenil, afirmaciones que reitera la licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, mediante escrito de veinticuatro de junio de dos mil ocho que obra a fojas de la 28 a la 37 de autos.

De lo expresado por el Juez de Garantías y reiterado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, se advierte que el primer Juicio Oral de Adolescentes, realizado en el Estado, y respecto del cual ----------, solicitó la videograbación, a la fecha en que se emite la presente resolución, no ha concluido, toda vez que se encuentra suspendida una de sus etapas, por la interposición del Juicio de Amparo correspondiente, de ahí que, en el caso que nos ocupa, se actualiza una la hipótesis de excepción contenida en la fracción IV del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere...IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado.

Al respecto, el Lineamiento Vigésimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, señala:

> ...se considerará que los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio causan estado una vez que las sentencias o resoluciones de mérito no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario. En la clasificación de la información a que se refiere el presente Lineamiento, quedan comprendidos los convenios suscritos por las partes que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos y arbitrales...

En ese orden de ideas, si el sujeto obligado justificó en actuaciones que el Primer Juicio Oral de Adolescentes realizado en el Estado, no ha causado firmeza, se entiende que la información requerida por el promovente se encuentra reservada; por ende, este Consejo General se ve impedido para ordenar al sujeto obligado a que proporcione al recurrente la información solicitada, toda vez que se actualiza una hipótesis de clasificación prevista en el artículo 12 de la Ley de la materia y dicha información debe reservarse por evento, de ahí que deviene infundado el agravio hecho valer por el recurrente.

Con independencia de lo expuesto, y no obstante de que existe disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prohíbe la entrega de la información solicitada por el recurrente, tal y como ha quedado precisado en apartados anteriores, es pertinente abordar en la presente resolución las manifestaciones que realiza el sujeto obligado en torno al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra imposibilitado para entregar la información solicitada, numeral que aduce, se encuentra acorde con los instrumentos internacionales suscritos por nuestro País, como son la Convención de los Derechos del Niño y las Reglas de Beijing.

Partiendo de lo anterior, en primer término cabe señalar que el artículo 7.1 de la Ley de la materia, dispone que:

> ...Para la interpretación de esta ley y de las solicitudes de información pública, se privilegiará la definición del derecho de acceso a la información, conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), la Carta Democrática Interamericana de la Organización de los Estados Americanos y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados...

De la transcripción anterior, tenemos que este Consejo General, para determinar la procedencia del acceso a la información, se encuentra obligado a observar los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, que tengan relación directa con la información solicitada por los particulares, máxime que, en términos de lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen Ley Suprema de toda la Unión, que obliga a los Jueces y por ende a toda autoridad que se encargue de dirimir cuestiones jurisdiccionales, como es el caso de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, a ajustar su actuación a las disposiciones que en ellos se establezca, con independencia de las disposiciones en contrario que puedan existir tanto en las Constituciones o Leyes de los Estados.

En ese orden de ideas, tenemos que los instrumentos internacionales aplicables en el caso en particular son: a). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México en mil novecientos ochenta y uno; b) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por nuestro País en mil novecientos ochenta y uno; c) Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, documento que fue adoptado el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, entró en vigor el dieciocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, y se ratificó por el Estado Mexicano el veinticuatro de Marzo de mil novecientos ochenta y uno; d). Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve y con entrada en vigor el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa.

De igual forma, podemos citar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, conocidas también como Reglas de Beijing, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 40/33 de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, que si bien es cierto, no tiene el carácter de tratado internacional, recepcionado por nuestro sistema, y por lo tanto podría estimarse que no son jurídicamente vinculantes, también lo es que, marcaron las directrices a seguir en materia de justicia para menores, cuyos principios se encuentran plasmados además en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño, por mencionar algunos instrumentos internacionales, y que por ende, constituyen principios orientadores que en materia de justicia para adolescentes, debe observar tanto la Legislación Federal, como la Local, para estar en condiciones de adaptar los compromisos internacionales, que en dicha materia ha adquirido el Estado Mexicano.

Por cuanto hace al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tenemos que en su artículo 24 dispone, entre otras cosas, que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, criterio que ha adoptado de igual forma en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así mismo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, constriñe a adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición.

Finalmente, la Convención sobre los Derechos del Niño, refiere en sus artículos 1 y 16, que niño, es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, quien por su condición no podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

De los instrumentos internacionales en cita, se advierte que tratándose de menores, se pugna por su salvaguarda, tanto por la condición de seres humanos y la dignidad inherentes a éstos, como por la situación especial en que se encuentran, ya que en razón de su inmadurez y vulnerabilidad, requieren una protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado.

Protección que sin duda, trasciende en los procedimientos judiciales en los que participen, pues si bien es cierto, los derechos procesales y sus correlativas garantías, contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, son aplicables a todas las personas, en el caso de menores, el ejercicio de estos, supone la adopción de ciertas medidas específicas, con el propósito de que gocen efectivamente de un debido proceso legal, diferenciando las condiciones en que participa un niño en un proceso, de las de un adulto, tan es así que, la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 37 y 40, contempla las reglas del debido proceso a las que deben ajustarse los Estados Partes, para salvaguardar los derechos de los niños sometidos a actuaciones por parte del Estado, la sociedad y la familia.

Partiendo de lo expuesto, este Consejo General estima que la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adopta las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales citados con anterioridad, porque si bien es cierto, tiene aplicación con respecto a personas mayores de doce y menor de dieciocho años de edad, así como a todas aquellas que en el transcurso del proceso y aun durante la etapa de ejecución de la medida impuesta, cumplan dieciocho años, incluyendo a los mayores de dieciocho años por hechos presuntamente cometidos cuando eran adolescentes, su ámbito de aplicación no riñe con las disposiciones internacionales, ya que en el plano internacional, niño, es toda persona menor de dieciocho años, de ahí que con independencia de

que se le denomine, niño, menor o adolescente, las disposiciones internacionales en materia de protección rigen para todos.

Máxime que el ordenamiento legal invocado, a juicio de este Consejo General, pugna por proteger la intimidad del adolescente vinculado a proceso, al establecer en su artículo 29, que todo adolescente tendrá derecho a que en las diversas etapas del proceso se respete su intimidad, su vida privada y la de su familia, quedando por ende prohibido divulgar la identidad del adolescente investigado, sometido a proceso o sancionado, el nombre de sus padres o cualquier dato que permita su identificación pública, por ello, refiere que los antecedentes y registros relacionados con adolescentes sometidos a proceso o sancionados conforme a la Ley de Responsabilidad Juvenil, en comento, serán de carácter estrictamente confidencial, tan es así que el Juez a petición de parte o de oficio, puede ordenar que la audiencia de juicio sea a puerta cerrada, y en caso de que sea pública, los asistentes quedan impedidos para grabar las audiencias de juicio, absteniéndose de publicar o difundir por cualquier medio los pormenores de los juicios seguidos contra adolescentes, según lo prevé el artículo 108 de la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Inclusive, una vez cumplida o extinguida la medida impuesta o transcurrido el término de la prescripción se decretará el cierre del expediente, remitiéndolo a la Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras, para su destrucción, sin importar la determinación adoptada, lo cual sin duda, robustece el carácter confidencial que deben prevalecer en todas las actuaciones de un proceso judicial en el que participen adolescentes.

Confidencialidad que incluso, confirma la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva OC-17/2002 de veintiocho de agosto de dos mil dos, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos, acerca de la interpretación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a efecto de determinar si las medidas especiales establecidas en el artículo 19 de la referida Convención, constituyen límites al arbitrio o a la discrecionalidad de los Estados, en relación a los niños, solicitando además, la formulación de criterios generales válidos sobre la materia.

Opinión consultiva que señala en el párrafo 134, que:

> **...**Cuando se trata de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, es procedente fijar ciertas limitaciones al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la observación pública de los actos procesales. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura...

De la transcripción anterior, se advierte que ha sido criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, proteger tanto la intimidad de los menores que forman parte en un proceso jurisdiccional como de todos y cada uno de los actos procesales en los que participan, a los cuales únicamente pueden tener acceso las partes, ya que en su calidad de menor, lo que se privilegia es una visión de persona en desarrollo, con necesidades específicas, protegiéndolo de juicios de valor que puedan en un futuro, afectar su entorno social y su sano desarrollo, pues como se afirma en la opinión consultiva en comento, la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre

los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño...

En ese orden de ideas, aún cuando en el caso en particular se puede afirmar que la información requerida por el recurrente se encuentra reservada, al existir constancias en autos que justifican que el primer Juicio Oral realizado en el Estado, no ha concluido, sin duda dicha información tiene a su vez el carácter de confidencial, lo anterior en atención a lo siguiente:

El artículo 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus fracciones II y IV, establece, que dentro de la información confidencial se comprende:

> II. La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada;...IV. La que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación de la presente ley, deba ser considerada confidencial.

De la transcripción anterior, se advierte que se otorga el carácter de confidencial a toda aquella información que pueda poner en riesgo la estabilidad de una persona, ya sea en el ámbito de su vida privada, su integridad física, seguridad, salud o su patrimonio, incluyendo aquella que por mandato expreso de otra Ley vigente, debe tener ese carácter.

En ese sentido, si tomamos en cuenta que los instrumentos internacionales a los que se ha hecho alusión en la presente resolución como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y finalmente la Convención sobre los Derechos del Niño, constituyen Ley suprema en términos de lo que dispone el artículo 133 de la Constitución Federal, cuya vigencia es anterior a la publicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de cuyo contenido se advierte, tal y como se expreso con anterioridad, que se pugna por proteger la confidencialidad de todo procedimiento judicial en el que participe un menor, protegiendo su vida privada y evitando que sea objeto de estigmatizaciones que puedan en un futuro afectar su sano desarrollo, sin duda, respecto de la información requerida por el recurrente, prevalece el carácter de información confidencial.

Por lo anterior, le asiste razón al sujeto obligado para alegar que en términos de lo previsto en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra impedido para entregar la información correspondiente a la videograbación del primer Juicio Oral de adolescentes realizado en el Estado, ya que en efecto, dicha información por una parte tiene el carácter de información reservada al encontrarse en trámite el Juicio respectivo, y por la otra, constituye información confidencial al existir disposición expresa en los referidos instrumentos internacionales que le otorgan ese carácter, cuya vigencia es anterior a la Ley de la materia, y que este Consejo General se encuentra obligado a acatar, de conformidad con lo previsto en el numeral 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 7.1 de la Ley de la materia.

En ese orden de ideas, a juicio de este Consejo General y con base en lo expuesto en los artículo 6 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los diversos 17.1 fracción II y IV, 17.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 29 de la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información contenida en las actuaciones de un procedimiento judicial incoado en contra de un menor, debe permanecer bajo estricta confidencialidad y de forma permanente, por lo que resulta improcedente ordenar la entrega de la versión pública a que se refiere el artículo 12.2 de la Ley de la materia, pues si bien es cierto, en atención al estado procesal que guarda el primer Juicio Oral de Adolescentes realizado en el Estado, se estima que actualiza la hipótesis de excepción contenida en la fracción IV del artículo 12.1 de la Ley 848, también es cierto que sobre dicha información prevalece indiscutiblemente su carácter confidencial, de conformidad con los diversos instrumentos internacionales aplicables en la materia.

Por lo expuesto, este Consejo General estima declarar INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, y CONFIRMAR la respuesta que el once de junio del año en curso, vía sistema Infomex-Veracruz, emite la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que interpretando a contrario sensu el contenido de la fracción XXVI del artículo 8, en relación con el 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada Ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar a contrario sensu la hipótesis contenida en dicha fracción, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para notifique la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, en relación con el diverso 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio del año en curso.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio que hace valer el recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA, la respuesta que el once de junio del año en curso, vía sistema Infomex-Veracruz, emite la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en términos de lo precisado en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución al recurrente, en la dirección electrónica señalada para tal efecto, y por oficio a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de igual forma notifíquese a las Partes vía sistema Infomex-Veracruz, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el diverso 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para notifique la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, en relación con el diverso 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio del año en curso

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General